



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-0374
DTE. LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA
DDO. MIGUEL ANTONIO ORTIZ DUARTE**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto fechado 18 de marzo del 2022m por medio del cual no se accede a dar traslado a la liquidación del crédito presentada, por lo anterior se dispondrá correr traslado por el término de 3 días del recurso presentado, a la parte demandada para que presenten los reparos que consideren pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



LUÍS MUÑOZ - ORGANIZACIÓN JURÍDICA
Al Servicio De La Sociedad y de La Profesión

LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Abogado – Especialista Derecho Procesal
Mg. D. Procesal - Mg. Paz, Desarrollo y Res. de Conflictos
PhD. (C) Derecho Procesal Contemporáneo

Doctor

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300420120037400
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ORTIZ DUARTE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2022, NOTIFICADO EL 22 DE MARZO DE 2022

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.477.163 de Cúcuta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93086 de C.S. de la J., apoderado de la parte ejecutante, me permito por el presente escrito, haciendo uso de lo estipulado por el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto de fecha **18 de marzo de 2022, notificado el 22 de marzo de 2022**, por medio del cual decide no acceder a la solicitud de dar traslado a la liquidación presentada por el suscrito el 21 de febrero de 2022, basado en que el expediente no está en su Despacho por lo que, considera que se debe a un posible archivo del mismo por parte de los juzgados de descongestión, y que la última actuación data de 2013, pasando por alto el hecho de que, aun cuando la actuación última sí es de 2013, la misma es clara en corresponder a una auto por el cual se repone la decisión de decretar el desistimiento tácito, ordenando seguir adelante con el trámite normal y requiere, significando esto, que no existe fundamento legal para que ahora se diga que el proceso está archivado; para prueba de lo dicho se procede a anexar a este escrito el capture del informativo de la plataforma de la Rama Judicial en consulta de procesos:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-18	Fijación Estado CGP	Actuación registrada el 18/03/2022 a las 18:19:54.	2022-03-21	2022-03-21	2022-03-18
2022-03-18	Auto Interlocutorio	No accede Traslado Liq Cto- Atenerse resuelto			2022-03-18
2022-03-22	Fijación Estado CGP	Actuación registrada el 18/03/2022 a las 18:17:06	2022-03-21	2022-03-21	2022-03-18
2021-12-03	Fijación Estado CGP	Actuación registrada el 03/12/2021 a las 15:09:57	2021-12-06	2021-12-06	2021-12-03
2021-12-03	Auto de Trámite	no se accede a la solicitud de correr traslado de liquidación de crédito			2021-12-03
2013-11-26	Fijación Estado	Actuación registrada el 25/11/2013 a las 10:19:48.	2013-11-28	2013-11-28	2013-11-26
2013-11-26	Auto decide recurso	AUTO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 RESUELVE REPONE AUTO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2013 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SE ORDENA PROSEGUIR EL TRÁMITE NORMAL Y ORDENA REQUERIR			2013-11-26

Por lo expuesto anteriormente, con esta breve exposición, me permito formularle la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERA: Solicito respetuosamente a su Señoría **REVOQUE** el del auto aquí recurrido de fecha **18 de marzo de 2022, notificado el 22 de marzo de 2022**, y en consecuencia



LUÍS MUÑOZ - ORGANIZACIÓN JURÍDICA
Al Servicio De La Sociedad y de La Profesión

LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Abogado – Especialista Derecho Procesal
Mg. D. Procesal - Mg. Paz, Desarrollo y Res. de Conflictos
PhD. (C) Derecho Procesal Contemporáneo

PROCEDA a ORDENAR el traslado de la liquidación del crédito presentada por el suscrito.

SEGUNDA: Solicito se inicie búsqueda y paradero del expediente físico del proceso.

TERCERA: Solicito se me conceda acceso al expediente físico o virtual del proceso de la referencia.

Con respeto,

LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ

C.C. 13'477.163 de Cúcuta

T.P. N° 93086 del C.S. de la J.

LUÍS MUÑOZ HERNÁNDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 53 008 2017 00327 00
DEMANDANTE: CLARA INES GRANADOS MALDONADO
DEMANDADO: ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON - OTROS
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los distintos oficios allegados por las entidades bancarias y crediticias para lo que estime pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

Santiago de Cali 06 de Abril de 2022

Señor(es)
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander

Demandante /Ejecutante : CLARA INES GRANADOS MALDONADO
Demandado /Ejecutado : JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON
Radicación : 2017-0327

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.2017-0327 del 02 de Noviembre de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 16 de Marzo de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON con identificación No 60.360.212 13.474.849.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARLY JOHANA ANDRADE

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 22 de Marzo de 2022

_AOCE-2022-3025304.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad

REFERENCIA: OFICIO SIN N° RAD O PROCESO 20170327

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Oficio: 6-9121

Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: MARLON ALBARRACIN

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 00611 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE SANABRIA
DEMANDADO: UNIPAMPLONA IPS EN LIQUIDACION

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

El demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt. por ser procedente el Despacho accede a lo deprecado.

Por otra parte Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, se dispondrá por economía procesal se corre traslado de la liquidación del credito aportada por el termino de 3 días para lo que se estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado IPS UNIPAMPLONA NIT 900.234.274, posea o llegare a tener en la cuenta corriente No. 3-5101-001179-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de (\$ 200.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación del crédito aportada por el término de 3 días para lo que se estime pertinente.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

CUARTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

En cumplimiento de lo ordenado en el Artículos 366, 430 y 431; de la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso, se procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia así:

CAPITAL INICIAL: \$ 74.763.154,00

DESDE	HASTA	DÍAS	T.E.A. %	RESOLUCIÓN	T.E.A. MAX.	TASA DIARIA	ABONOS	INTERESES	NUEVO SALDO
15/12/2016	31/12/2016	17	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%		\$ 1.004.518,60	\$ 75.767.672,60
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%		\$ 1.857.393,13	\$ 77.625.065,73
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%		\$ 1.677.645,40	\$ 79.302.711,13
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%		\$ 1.857.393,13	\$ 81.160.104,26
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%		\$ 1.796.769,97	\$ 82.956.874,23
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%		\$ 1.856.662,30	\$ 84.813.536,53
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%		\$ 1.796.769,97	\$ 86.610.306,50
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 1.831.035,74	\$ 88.441.342,24
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 1.831.035,74	\$ 90.272.377,98
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 1.771.970,07	\$ 92.044.348,05
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	1298 - 29/09/2017	31,73%	0,07636552%		\$ 1.769.891,46	\$ 93.814.239,51
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	1447 - 27/10/2017	31,44%	0,07575838%		\$ 1.699.180,73	\$ 95.513.420,24
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	1619 - 29/11/2017	31,16%	0,07515004%		\$ 1.741.720,72	\$ 97.255.140,96
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	1890 - 28/12/2017	31,04%	0,07489353%		\$ 1.735.775,74	\$ 98.990.916,70
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	0131 - 31/01/2018	31,52%	0,07591827%		\$ 1.589.249,10	\$ 100.580.165,80
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	0259 - 28/02/2018	31,02%	0,07486145%		\$ 1.735.032,26	\$ 102.315.198,06
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	0398 - 28/03/2018	30,72%	0,07421917%		\$ 1.664.657,79	\$ 103.979.855,85
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	0527 - 27/04/2018	30,66%	0,07409055%		\$ 1.717.165,45	\$ 105.697.021,30
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	0687 - 30/05/2018	30,42%	0,07357554%		\$ 1.650.221,77	\$ 107.347.243,07
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	0820 - 28/06/2018	30,05%	0,07276908%		\$ 1.686.538,33	\$ 109.033.781,40
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	0954 - 27/07/2018	29,91%	0,07247824%		\$ 1.679.797,54	\$ 110.713.578,94
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	1112 - 31/08/2018	29,72%	0,07205764%		\$ 1.616.176,92	\$ 112.329.755,86
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	1294 - 28/09/2018	29,45%	0,07147431%		\$ 1.656.529,99	\$ 113.986.285,85
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	1521 - 31/10/2018	29,24%	0,07101984%		\$ 1.592.900,27	\$ 115.579.186,12
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	1708 - 29/11/2018	29,10%	0,07072733%		\$ 1.639.217,41	\$ 117.218.403,53
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	1872 - 27/12/2018	28,74%	0,06994591%		\$ 1.621.106,84	\$ 118.839.510,37
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	0111 - 31/01/2019	29,55%	0,07170130%		\$ 1.500.972,19	\$ 120.340.482,56
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	0263 - 28/02/2019	29,06%	0,07062976%		\$ 1.636.956,12	\$ 121.977.438,68
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	0389 - 29/03/2019	28,98%	0,07046708%		\$ 1.580.502,29	\$ 123.557.940,97
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	0574 - 30/04/2019	29,01%	0,07053216%		\$ 1.634.694,11	\$ 125.192.635,08
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	0697 - 30/05/2019	28,95%	0,07040198%		\$ 1.579.042,23	\$ 126.771.677,31
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	0829 - 28/06/2019	28,92%	0,07033687%		\$ 1.630.167,92	\$ 128.401.845,23
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	1018 - 31/07/2019	28,98%	0,07046708%		\$ 1.633.185,70	\$ 130.035.030,93
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	1145 - 30/08/2019	28,98%	0,07046708%		\$ 1.580.502,29	\$ 131.615.533,22
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	1293 - 30/09/2019	28,65%	0,06975024%		\$ 1.616.571,94	\$ 133.232.105,16
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	1474 - 30/10/2019	28,55%	0,06952181%		\$ 1.559.300,85	\$ 134.791.406,01
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	1603 - 29/11/2019	28,37%	0,06912980%		\$ 1.602.192,22	\$ 136.393.598,23
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	1768 - 27/12/2019	28,16%	0,06867183%		\$ 1.591.577,90	\$ 137.985.176,13
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	0094 - 30/01/2020	28,59%	0,06961973%		\$ 1.509.447,25	\$ 139.494.623,38
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	0205 - 27/02/2020	28,43%	0,06926053%		\$ 1.605.221,96	\$ 141.099.845,34
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	0351 - 27/03/2020	28,04%	0,06840982%		\$ 1.534.360,08	\$ 142.634.205,42
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	0437 - 30/04/2020	27,29%	0,06676714%		\$ 1.547.433,75	\$ 144.181.639,17

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 53 008 2017 01114 00
DEMANDANTE: CARLOS JOSE ESTEBAN MEDINA
DDO: SANDRA YANETH VASQUEZ DELGADO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al poder allegado se reconoce personería jurídica a la Dra. DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT como apoderado judicial de la parte demandada conforme a las facultades del poder anexo, quedando acreditado para actuar en el presente trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 01198 00
DEMANDANTE: ALVARO JOSE VILLAFANA ESPALZA
DEMANDADO: PATROCINIA PALCOS GARAY - OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, se dispondrá por economía procesal se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por el termino de 3 días para lo que se estime pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor(s).

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E S D

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO
RADICADO: 2018-01198-00
DEMANDANTE: ALVARO JOSE VILLAFANA ESPALZA
DEMANDADOS: PATROCINIA PALCIOS GARAY - OTROS

DIOMAR FRANCISCO MONTERO SILVA, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.406.897 expedida en la ciudad Cúcuta norte de Santander, número de tarjeta profesional 321506 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado judicial de **ALVARO JOSE VILLAFANA ESPALZA**.

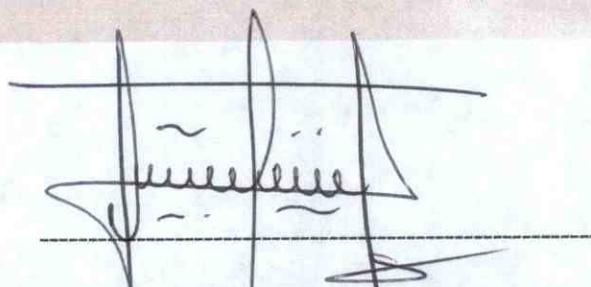
Sírvase señor juez, de manera muy respetuosa como apoderado judicial de la parte actora, me permito presentar a su despacho la liquidación del crédito, para seguir con el trámite de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, en contra de la señora PATROCINIA PALACIOS GARAY – C.C 27.584.403 y el señor JULIAN GUILLERMO CELIS HERNANDEZ C.C 1.090.759.144

LOS DEUDORES respectivamente, deberán cancelar las sumas liquidadas a la fecha y desde el día 5 de agosto del 2017 hasta la fecha presentada, me permito anexar la liquidación.

Le solicito señor juez con mucho respeto notificar a las partes demandadas.

Del señor juez,

Atentamente,



DIOMAR FRANCISCO MONTERO SILVA
C.C. 1.090.406.897 de Cúcuta
T.J.P. 321506

Anexo: tres folios

PROCESO RADICADO 2018 - 01198-00

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
5/08/2017	30/08/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	25	5.500.000,00	125.927,08		125.927,08
1/09/2017	30/09/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	5.500.000,00	151.112,50		277.039,58
1/10/2017	30/10/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	5.500.000,00	145.406,25		422.445,83
1/11/2017	30/11/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	5.500.000,00	145.406,25		567.852,08
1/12/2017	30/12/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	5.500.000,00	145.406,25		713.258,33
1/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	30	5.500.000,00	142.243,75		855.502,08
1/02/2018	28/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	30	5.500.000,00	144.443,75		999.945,83
1/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	5.500.000,00	142.175,00		1.142.120,83
1/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	5.500.000,00	140.800,00		1.282.920,83
1/05/2018	30/05/2018	20,64	0,86	1,72	2,58	30	5.500.000,00	141.900,00		1.424.820,83
1/06/2018	30/06/2018	20,28	0,85	1,69	2,54	30	5.500.000,00	139.425,00		1.564.245,83
1/07/2018	30/07/2018	20,03	0,83	1,67	2,50	30	5.500.000,00	137.706,25		1.701.952,08
1/08/2018	30/08/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	5.500.000,00	137.087,50		1.839.039,58
1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	5.500.000,00	136.193,75		1.975.233,33
1/10/2018	30/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	5.500.000,00	134.956,25		2.110.189,58
1/11/2018	30/11/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	30	5.500.000,00	133.993,75		2.244.183,33
1/12/2018	30/12/2018	19,40	0,81	1,62	2,43	30	5.500.000,00	133.375,00		2.377.558,33
1/01/2019	30/01/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	5.500.000,00	131.725,00		2.509.283,33
1/02/2019	28/02/2019	19,70	0,82	1,64	2,46	30	5.500.000,00	135.437,50		2.644.720,83
1/03/2019	31/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	30	5.500.000,00	133.168,75		2.777.889,58
1/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	5.500.000,00	132.825,00		2.910.714,58
1/05/2019	31/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	5.500.000,00	132.962,50		3.043.677,08
1/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	5.500.000,00	132.687,50		3.176.364,58
1/07/2019	31/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	5.500.000,00	132.550,00		3.308.914,58
1/08/2019	31/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	5.500.000,00	132.825,00		3.441.739,58
1/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	5.500.000,00	132.825,00		3.574.564,58
1/10/2019	31/10/2019	19,10	0,80	1,59	2,39	30	5.500.000,00	131.312,50		3.705.877,08
1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	5.500.000,00	130.831,25		3.836.708,33
1/12/2019	31/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30	5.500.000,00	130.006,25		3.966.714,58
1/01/2020	31/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	5.500.000,00	129.043,75		4.095.758,33
1/02/2020	29/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	30	5.500.000,00	131.037,50		4.226.795,83
1/03/2020	31/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	30	5.500.000,00	130.281,25		4.357.077,08
1/04/2020	30/04/2020	18,65	0,78	1,55	2,33	30	5.500.000,00	128.218,75		4.485.295,83
1/05/2020	31/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	30	5.500.000,00	125.056,25		4.610.352,08
1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	5.500.000,00	124.575,00		4.734.927,08
1/07/2020	31/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	5.500.000,00	124.575,00		4.859.502,08
1/08/2020	31/08/2020	18,29	0,76	1,52	2,29	30	5.500.000,00	125.743,75		4.985.245,83

1/09/2020	31/09/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	5.500.000,00	126.156,25	5.111.402,08
1/10/2020	31/10/2020	18,09	0,75	1,51	2,26	30	5.500.000,00	124.368,75	5.235.770,83
1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	2,23	30	5.500.000,00	122.650,00	5.358.420,83
1/12/2020	31/12/2020	17,46	0,73	1,46	2,18	30	5.500.000,00	120.037,50	5.478.458,33
1/01/2021	31/01/2021	17,32	0,72	1,44	2,17	30	5.500.000,00	119.075,00	5.597.533,33
1/02/2021	28/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	30	5.500.000,00	120.587,50	5.718.120,83
1/03/2021	31/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	30	5.500.000,00	119.693,75	5.837.814,58
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	5.500.000,00	119.006,25	5.956.820,83
1/05/2021	30/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	5.500.000,00	118.387,50	6.075.208,33
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	5.500.000,00	118.318,75	6.193.527,08
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	5.500.000,00	118.112,50	6.311.639,58
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	5.500.000,00	118.525,00	6.430.164,58
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	5.500.000,00	118.181,25	6.548.345,83
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	5.500.000,00	117.425,00	6.665.770,83
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	5.500.000,00	118.731,25	6.784.502,08
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	5.500.000,00	120.037,50	6.904.539,58
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	5.500.000,00	121.412,50	7.025.952,08
1/02/2022	28/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	5.500.000,00	125.812,50	7.151.764,58
TOTAL									7.151.764,58

CAPITAL	5.500.000,00
INTERESES DE MORA	7.151.764,58
TOTAL	12.651.764,58



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00956
DTE. OSCAR GALVIS PABON
DDO. JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto fechado 07 de marzo del 2022, por lo anterior se dispondrá correr traslado por el término de 3 días del recurso presentado, a la parte demandante, para que presenten los reparos que consideren pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

HONORABLE Y RESPETADO DOCTOR
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL



Ciudad-Cúcuta

RADICADO: 2019-956

DEMANDANTE: OSCAR GALVIS PABON

DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 08 DE MARZO 2022

JAMKO CAMILO COLMENARES GACIA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de villa del rosario N de S, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso en referencia por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente a su honorable señoría, mentor de mis estudios profesionales en sede pregrado, respetado y admirado, presentar recurso de reposición auto de fecha 08 de marzo 2022, con la fe que se subsane los yerros jurídicos inmersos en su causa y proceda a dejar en firme el auto del pasado 22 de octubre del 2021.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS LOS RESUMO:

El respetado despacho encabeza su argumento en el análisis de viabilidad del requerimiento efectuado por esa sede judicial el 6 de julio de 2021, para con el examinar y resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de octubre de 2021, con ello observa el decreto de las siguientes medidas cautelares: 1) Embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, como empleado de la Unión Temporal Su Oportuno Servicio y 2) Embargo y retención del dinero que el señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, AV VILLAS y AGRARIO DE COLOMBIA (Auto del 7 de noviembre de 2019); 3) Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, ingreso u otro que devenga el demandado JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, como empleado de la empresa UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 20/20 (Auto del 23 de enero de 2020); y, 4) Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, como empleado de la Empresa Unión Temporal Sevis (Auto del 6 de agosto de 2020); **PARA NOTIFICAR DICHAS MEDIDAS CAUTELARES, SE EMITIERON LOS OFICIOS NOS. 8226 Y 8227 DEL 20 DE**

NOVIEMBRE DE 2019, 0597 DEL 3 DE FEBRERO DE 2020 Y 2185 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



Camilo Colmenares

Así mismo sostiene que no se cuenta **con la certeza de haberse notificado las medidas cautelares** conforme lo preceptuado en el Artículo 298 del Código General del Proceso, solo se tiene la **certidumbre** de la consumación del salario devengado por el señor CAMACHO PÉREZ, como empleado de la sociedad ISVI Ltda., **sin que en el expediente se evidencia la consumación de las medidas cautelares** como son el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, como empleado de la Unión Temporal Su Oportuno Servicio, el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, ingreso u otro que devenga el demandado JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, como empleado de la empresa UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 20/20 y el embargo y retención del dinero que el señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, AV VILLAS y AGRARIO DE COLOMBIA (Auto del 7 de noviembre de 2019).

En ese entendido se argumenta conforme lo previsto en el Tercer Inciso del Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso la cual traigo a colación “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previa” por lo tanto no era dable realizar el requerimiento efectuado por esta sede judicial en auto del 6 de julio de 2021.

Para finalizar invoca la teoría del **antiprocesalismo** y con ella corregir los supuestos yerros jurídicos, equivocaciones involuntarias por lo que a esta dejar sin efecto procesal alguno el auto del seis (6) de julio de dos mil veintiunos (2021) y con ellos los posteriores de fechado 22 de octubre de 2021, 11 de noviembre de 2021 y 11 de febrero de 2022.

En tal sentido expreso mi desacuerdo en lo narrado y argumento con humildad y respeto lo siguiente:

En el entendido del total de medidas cautelares se interpusieron 4, donde en se argumenta que de las tres (3°) primeras solicitadas y decretadas no tiene certeza de su consumación, y la cuarta (4°) y ultima que decreto si la tiene, es muy extraño y dudoso que siendo la última medida solicitada y decretada en fechado de Auto del 6 de agosto de 2020 dirigida

a la Empresa Unión Temporal Sevis, se tenga consumación de ella, y en tal entendido el despacho preluce su consumación al hacer positivo el descuento de la medida a mi cliente, me pregunto entonces que sucedieron con las tres medidas *previas solicitadas y decretadas* mucho antes que la última.



Pese a ello en el letrado su argumento lo deslumbre al artículo 298 C.G.P. donde su título habla de cumplimiento y notificación de medidas cautelares en su título II, expresa notificaciones, nada que ver con la *consumación de las medidas cautelares*, para entender más a fondo me permito transcribir el artículo en mención:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

En la lectura narrada, se desprende que se deben cumplir inmediatamente y se deben notificar antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete, en tal caso al entender notificación se expresa es del mismo auto que la decreto, el cual por ser su naturaleza previas, esta se notifica a la parte interesada, valga la redundancia demandante, así renglón seguido dice que se entregaran a la parte interesada que es la anterior escrita, y finaliza con la no interrupción de su cumplimiento frente a un recurso, es claro que nada refleja de su consumación, en tal entendido estas fueron enviadas a sus destinatarios y esto clarifica la consumación de todas las medidas decretadas, para entender esto me referiré a la norma que nos expresa cuando se consuma una medida cautelar.

Libro cuarto. Medidas cautelares y cauciones. Título I. Medidas cautelares. Capítulo I. Normas generales. Artículo 593 C.G.P. Embargos.

No. 9 “El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

En tal caso me permito transcribir el inciso primero del numeral 4 del mismo artículo.

No. 4 “El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.”



Para tener claro, se habla del deudor que para el caso es la parte interesada para que ella envíe el oficio al pagador o a quien haga sus veces, a quien se informa la medida cautelar previa, dicho en otros términos las medidas decretadas en nuestro caso ya están consumadas, con el solo hecho de retirarse por la parte interesada o enviarse desde la misma sede judicial a su destinatario, de no hacerse caería en un error, si se pretende que para su consumación el destinatario tenga que exclamar su aceptación, puesto que jamás se podría entonces notificar el demandado, y es preciso que nuestro legislador blinde de tal forma que su consumación se base solo al envío de la misma.

Ahora bien, en el mismo artículo nos expresa cuando es consumada la medida dirigida a establecimientos bancarios y similares, para esto nos remitimos al numeral No.10, el cual me permito transcribir:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Muy exacto y preciso es la consumación de la medida en este caso en particular, al solo recepcionamiento de la misma queda consumada, no tiene que exclamar su recibimiento ni pronunciarse a la misma para tener certeza como lo pretende decir el despacho.

Para concluir en la corrección de los argumentos de su señoría Frente a la figura del antiprocesalismo: esta figura jurídica es viable su cantamiento en el presente a configurar errores procesales, como juez natural, es tendiente a cometer yerros jurídicos que evidencien una situación de amenaza procesal y sustancial grave, eminente, riesgosa, que la única solución amerita a las funciones del juez a reversar sus decisiones y restaurar su estado original (orden jurídico), convirtiendo esta al orden procesal efectivo, en otras palabras la corte constitucional lo trasciende a la configuración de ilegalidad de los autos en el entendido, indico:

“En primer término, tenemos que si bien es cierto, la tesis de la corte suprema de justicia y aplicable en determinadas ocasiones para corregir yerros en actuaciones judiciales, bajo la premisa que los autos ilegales, aun estando ejecutoriados, no atan al juez, no es menos evidente que la jurisprudencia y la doctrina han dejado claro que, la aplicación de dicha

excepción debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, **so pretexto de enmendar cualquier equivocación**, el operador jurídico puede resultar **modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias y desconociendo con ellas normas de orden público y sustanciales, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.**

Abogado

De manera que, no cabe duda que admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal peligrosa que representa una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que contiene propósito de enmendarlo (corte constitucional-sentencia T- 519 de 2005)”.

Es como en esta el juez tiene plena certeza y culmina su propósito a su causa de corregir cuando diera lugar a sus equivocaciones, pero visto y analizado al caso no es viable, dado que no se está cometiendo perjuicio procesal ni sustancial alguno, las actuaciones tendientes a la consumación de las medidas cautelares en su oportunidad fueron tendientes y efectivas y no es ahora bajo la premisa de la simple CERTEZA, se perjudique el linaje procesal que tiene el proceso en su nacer hasta la fecha y restablezca términos para un posible favorecimiento a una parte procesal que en términos sería un prevaricato.

En tal orden de ideas y argumentos justos, muy humilde y respetuosamente pido a su despacho revocar el auto de fecha 08 de marzo 2022 y en su defecto dejar en firme el auto de fecha 22 de octubre del 2021.

Del señor juez con altísimo respeto y admiración



JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA

C.C. No. 1.090.409.036 expedida en Cúcuta.

T.P. No. 297.359 del C.S de la Judicatura.

Correo electrónico: jamko05.jccg@gmail.com

Teléfono móvil numero: 3134454681.

313 445 4681

jamko05.jccg@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2020 00628 00
DTE: COOPERATIVO MULTIACTIVA COOMANDAR
DDO: HUGO RAFAEL THYME DE ORO – OTROS

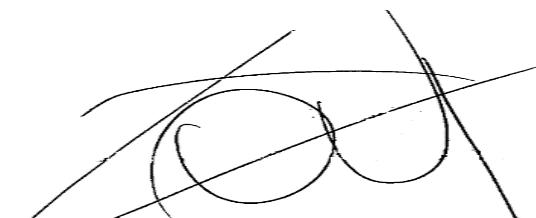
Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien revisado el plenario se observa que la notificación personal del extremo pasivo, existe confusión respecto a lo comunicado en la notificación, por una parte se le informa *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido ó se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art.8 del decreto 806 del 2020 y sentencia C-420 de2020).”*, por otra parte se adjunta escrito denominado *“ CITACION PARA DLIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291 CGP”*, donde se le indica al demandado *“Sirvase comparecer a este despacho dentro de los 5X 10_30_días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.*

Como se puede observar existen, incongruencias en la notificación del demandado, que por un extremo se le manifiesta que se encuentra debidamente notificado y por lado se le declara que debe acercarse a esta unidad judicial a notificarse personal, con el fin de evitar nulidades futuras se dispone, no tener por notificada personalmente a la parte demandada por lo expuesto en líneas anteriores y se requiere a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma y asimismo se alleguen los respectivos cotejados de la notificación.

Finalmente agregar y poner en conocimiento la respuesta de la Registraduría del Estado Civil, para lo que se estime pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya

virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

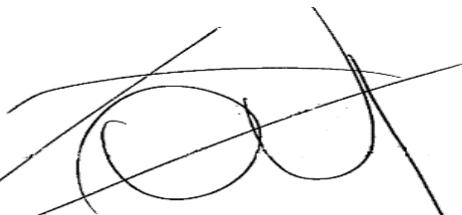
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2021 00031 00
DTE: ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA
DDO: EDWIN ALFONSO TORRADO PINEDA - OTROS
MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien revisado el plenario se observa que la notificación realizada por la parte demandante con cumple los parámetros del artículo 292 CGP y Art.8 del decreto 806 del 2020, toda vez que por una parte no se anexa copia del mandamiento de pago y de los anexos de la demanda debidamente cotejados en su totalidad y por otra parte en el documento denominado (citación para diligencia de notificación por aviso), se le manifiesta al demandado que debe acercarse a esta unidad judicial a través del correo electrónico cuando lo correcto de conformidad con el Art.8 del decreto 806 del 2020, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido ó se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Como se puede observar existen, incongruencias en la notificación del extremo demandado, con el fin de evitar nulidades futuras se dispone, no tener por notificada a la parte demandada por lo expuesto en líneas anteriores y se requiere a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma y anexe la evidencia debidamente notificada en su totalidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,

digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 2021-00702
DEMANDANTE: JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS
DEMANDADO: JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

ACCEDASE a la petición que precede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, portal razón REQUIERASE al señor PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, para que se permita informar de la orden judicial de embargo del salario del demandado JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO, ; so pena de hacerse responsable de los valores decretados como embargo del salario que devenga el demandado, e incurrir en multa de dos a cinco SMM conforme al parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2022 00047 00
DTE: MUNDO CROOS DEL ORIENTE
DDO: FREDY CHONA SARABIA

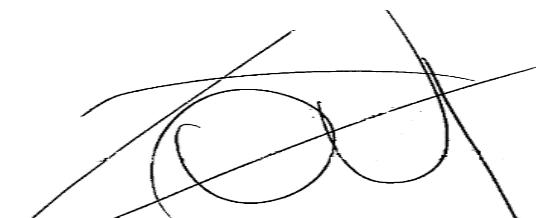
Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien revisado el plenario se observa que la notificación personal del extremo pasivo, existe incongruencias en la información suministrada, toda vez que se le indica al demandado que cuenta con 10 días para acercarse al despacho a notificarse personalmente artículo 291 CGP, pero seguidamente se le manifiesta que cuenta con 5 días para pagar y diez 10 para contestar la demanda, notificación propia del artículo 291 ibídem, y no se remitió copia íntegra de la demanda como se avisara de la constancia de la empresa postal y los cotejados.

Como se puede observar existen, yerros en la notificación del demandado, con el fin de evitar nulidades futuras se dispone, no tener por notificada personalmente a la parte demandada por lo expuesto en líneas anteriores y se requiere a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma y asimismo se alleguen los respectivos cotejados de la notificación.

Finalmente si se pretende notificar al demandado a la luz Art.8 del decreto 806 del 2020 y la sentencia C-420 de 2020, dicha notificación deberá indicar que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido ó se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* y deberá anexarse copia íntegra de la demanda y el mandamiento de pago con el fin de que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya

virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 53 004 2022 00092 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON RICARDO ARANGO ACUÑA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los distintos oficios allegados por las entidades bancarias y crediticias para lo que estime pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



Medellín, 30 de marzo de 2022

Código interno Nro RL00337109 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 92
Rad: 54001405300420220009200
jcivmccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N° 92
Demandante BANCOLOMBIA SA
Valor del Embargo \$ 43,400,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
WILSON RICARDO ARANGO ACUNA 88195505	Cuenta Ahorros - - 7887	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Bogotá D.C 28 de marzo de 2022

Señores

Juzgado 04 Civil Municipal De Cucuta

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta

Ref.: Respuesta medidas cautelares
Radicado No. **2022-0092**
Identificación Demandado: **88195505**

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de la referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

De igual manera, por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno

Directora de Operaciones de Red y Canales
embargos@bancamia.com.co

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 16 de Marzo de 2022

_AOCE-2022-3023836.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
jcivm4@ceudoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad

REFERENCIA: OFICIO 0 N° RAD O PROCESO 20220092

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos
Oficio: 3-15148
Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: MARLON ALBARRACIN



Bogotá D.C., 15 de Marzo de 2022

Señores

Juzgado 04 Civil Municipal
Carlos Armando Varon Patiño

Dirección: No Registra

Ciudad: Cucuta

Oficio No: 0992.

Proceso No: 20220092.

Documento Demandado(s): CC-88195505

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos

Bogota D.C., 16 de Marzo de 2022
EMB\7089\0002375142

Señores:

004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a
Cucuta Norte De Santander 0



R70892203160990

Asunto:

Oficio No. de fecha 20220207 RAD. 20220092 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCOLOMBIA SA VS WILSON RICARDO ARANGO ACUNA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 88.195.505	WILSON RICARDO ARANGO ACUQA	XXXXXXXX4725	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR
Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

SV-22-033820

Señor(a)(es):

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **WILSON RICARDO ARANGO ACUÑA**
ID. Demandado: **88195505**
No. Proceso: **20220092**
No. Oficio: **FALTA EN OFICIO**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: ANGIE CENTENO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

SV-22-033745

Señor(a)(es):

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **WILSON RICARD ARANGO ACUÑA**
ID. Demandado: **88195505**
No. Proceso: **20220092**
No. Oficio: **FALTA EN OFICIO**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: ANGIE CENTENO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Secretario(a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

MARZO 15 DE 2022

PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3

2

OFICIO No: 0000

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001405300420220009200

NOMBRE DEL DEMANDADO: WILSON RICARDO ARANGO ACUÑA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 88195505

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890903938

CONSECUTIVO: JTE1136925

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 14 del mes marzo del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3
MARZO 15 DE 2022
2**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00110 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: CARLOS DANIEL NIÑO SEPULVEDA
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo no habrá lugar al levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se materializo ningún embargo sobre los bienes del demandado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

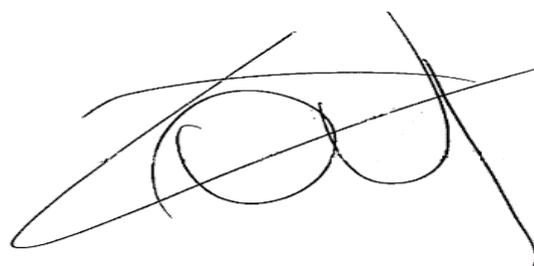
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se materializo ningún embargo sobre los bienes del demandado.

TERCERO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a ARCHIVAR el expediente

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 53 008 2022 00141 00
DEMANDANTE: BEATRIZ CACERES MANOSALVA
DEMANDADO: ALBEIRO RINCON ROMERO
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los distintos oficios allegados por las entidades bancarias y crediticias para lo que estime pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, identifying the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO**

No. GS-2022-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av. Gran Colombia Bloque C Palacio de Justicia
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta al oficio No.AUTO S/N del 18 de febrero de 2022

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20220014100

DEMANDANTE: BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA

C.C. 60421925

DEMANDADO(A): ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO

C.C. 1090465520

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-016643-DIPON del 16/03/2022, allegado a esta Dependencia el 17/03/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 18/03/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$23,400,000.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: IL Salvador Riano Castellanos
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 28/03/2022
Ubicación: C:\Unidad\documentos\2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9512 - 515 9026
ditah.grupo-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



DITAH - 47 No. Calle 125 No. 125 - 01 10 100-1746

1DS - OF - 0001
VER: 4

Página 1 de 1

Aprobación: 30-08-2021

277510931

Fiel copia del original edier.barreto



IQ051008071194

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2022

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio De Justicia Bloque A Piso 3
Cucuta (Norte de santander)
Jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 16032022
Asunto: 20220141

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1090465520

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Guadalupe O. /8036
TBL - 201601037936586 - IQ051008071194

Bogotá D.C., 18 de Marzo de 2022

_AOCE-2022-3024824.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad

REFERENCIA: OFICIO 0 N° RAD O PROCESO 20220141

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos
Oficio: 3-15575
Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: MARLON ALBARRACIN

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2022

DNO-2022-03-9578

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CARLOS VARON
jcvimcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 2022-0141
REF: OFICIO N° OFICIO DE 18/02/2022**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO, con identificación No 1090465520 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



CESAR ORLANDO LEON TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2022

DNO-2022-03-9132

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CARLOS VARON
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 2022-0141
REF: OFICIO N° OFICIO DEL 18-02-2022

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO, con identificación No 1090465520 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



CESAR ORLANDO LEON TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Bogota D.C., 18 de Marzo de 2022
EMB\7089\0002377138

Señores:

004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a
Cucuta Norte De Santander 0



R70892203181031

Asunto:

Oficio No. de fecha 20220218 RAD. 20220141 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BEATRIZ LUCILA CACERES VS ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.090.465.520			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR
Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos

CUCUTA , 18 de marzo del 2022

GCOE-EMB-20220318722514

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Juez

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA

Oficio No: 20220141 Radicado No: 54001405300420220014100

Proceso judicial instaurado por BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1090465520	RINCON ROMEROALBEIRO FABIAN	54001405300420220014100	AH 0260146469 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones



Bogotá D.C. 18 de marzo de 2022

PQR-99234

Señores

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

Atn. CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

Juez

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta

Ref. :EJECUTIVO

Oficio :2022-0141

Radicado No.: 2022-0141

Una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que de la(s) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) que se relacionaron en el oficio identificado con el radicado No.**2022-0141** -, no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con **MIBANCO S.A.**, por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud.

Manifestamos que aclaración o información adicional, será suministrada en el momento en que su despacho así lo requiera.

Con toda atención y respeto,

HERNÁN GÁMEZ ARIZA
DIRECTOR DE SOPORTE A VENTA

Elaboró: Adriana Mesa

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022

SV-22-035363

Señor(a)(es):

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 17-03-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO**
ID. Demandado: **1090465520**
No. Proceso: **20220141**
No. Oficio: **FALTA EN OFICIO**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022

SV-22-035352

Señor(a)(es):

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 17-03-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **ALBEIRO FABIAN RINCON MORENO**
ID. Demandado: **1090465520**
No. Proceso: **20220141**
No. Oficio: **FALTA EN OFICIO**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co



Juzgado cuarto civil municipal de cucuta

Secretario(a)

Cucuta

N. de santander

Marzo 17 de 2022

Palacio de justicia bloque a piso 3

1

OFICIO No: 0000

RADICADO N°: 54001405300420220014100

NOMBRE DEL DEMANDADO : ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1090465520

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BEATRIZ LUCILA CARES MANOSALVA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 60421925

CONSECUTIVO: JTE1139348

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303060200927179

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3
MARZO 17 DE 2022**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00142 00
DTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A.
DDO: PAOLA ANDREA GRIMALDOS BECERRA – OTROS
MENOR
C/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los cotejados de notificación personal y por aviso allegados por la parte demandante conforme lo señala el artículo 291 y 292 del CGP, se tiene que los demandados PAOLA ANDREA GRIMALDOS BECERRA, YEISON LEONARDO BECERRA GARCIA y OLGA ROCIO BECERRA quedaron notificados por aviso dentro del presente tramite, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción y guardaron silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día quince (15) de febrero de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y

que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Agregar y poner en conocimiento de los distintos oficios allegados por las entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados por aviso a los demandados, conforme a lo motivado.

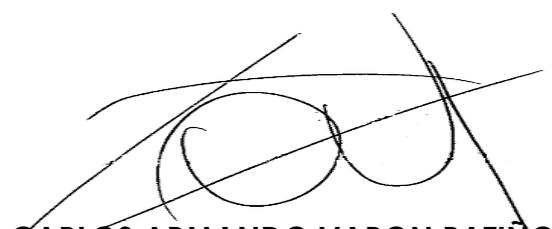
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados PAOLA ANDREA GRIMALDOS BECERRA, YEISON LEONARDO BECERRA GARCIA y OLGA ROCIO BECERRA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (quince (15) de febrero de 2022.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 118.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agregar y poner en conocimiento de los distintos oficios allegados por las entidades bancarias

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



Medellín, 23 de marzo de 2022

Código interno Nro RL00339996 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 142
Rad: 54001405300420220014200
jcivmccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N° 142
Demandante VIVIENDASVALORES SA
Valor del Embargo \$ 3,900,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
PAOLA ANDREA GRIMALDOS BECERRA 1093792821	Cuenta Ahorros - -	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	6510	

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 23 de marzo de 2022

Código interno Nro RL00339996 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 142
Rad: 54001405300420220014200
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N° 142
Demandante VIVIENDASVALORES SA
Valor del Embargo \$ 3,900,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
YEISON LEONARDO BECERRA GARCIA 1090450407	Cuenta Ahorros - - 0411	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 23 de marzo de 2022

Código interno Nro RL00339996 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 142
Rad: 54001405300420220014200
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N° 142
Demandante VIVIENDASVALORES SA
Valor del Embargo \$ 3,900,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
OLGA ROCIO BECERRA 60370646	Cuenta Ahorros - - 0987	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Ahorros - - 4332	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Bogota D.C., 18 de Marzo de 2022
EMB\7089\0002377093

Señores:

004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a
Cucuta Norte De Santander 0



R70892203180991

Asunto:

Oficio No. de fecha 20220218 RAD. 20220142 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE VIVIENDA Y VALORES VS PAOLA ANDREA OTROS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.090.450.407			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 1.093.792.821			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 60.370.646			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR
Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos

CUCUTA , 18 de marzo del 2022

GCOE-EMB-20220318722490

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Juez

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA

Oficio No: 20220142 Radicado No: 54001405300420220014200

Proceso judicial instaurado por VIVIENDAS Y VALORES S. A. en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1093792821	GRIMALDOS BECERRA PAOLA ANDREA	54001405300420220014200	AH 0260207683 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

CUCUTA, 18-03-2022

GCOE-EMB-20220318722746

Señor(a)

Juez

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA

Oficio No. 20220142 Radicado:20220142

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1090450407
C	60370646

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas



Juzgado cuarto civil municipal de cucuta

Secretario(a)

Cucuta

N. de santander

Marzo 17 de 2022

Palacio de justicia bloque a piso 3

1

OFICIO No: 0000

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001405300420220014200

Nombre del demandado : OLGA ROCIO BECERRA

Identificación del DDO: 60370646

Nombre del demandante: VIVIENDAS Y VALORES SA

Identificación del DTE: 890501357

CONSECUTIVO: JTA113003

Respetado (a) Señor(a):

En atención al Oficio Nro. 0000 enviado por su dependencia, donde se decreta la medida cautelar de embargo en contra de OLGA ROCIO BECERRA entidad identificada con el Nro. 60370646 , de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que con la información consignada en el oficio antes señalado no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo.
2. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de OLGA ROCIO BECERRA GARCIA entidad identificada con el Nro. 60370646 .
3. Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación.

Quedamos atentos a las instrucciones que estimen conveniente impartir.

Cordialmente,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3
MARZO 17 DE 2022
1



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200062900
EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDGAR GUTIÉRREZ RINCÓN CC 16.720.025
DEMANDADO: LUDY ESTHER SUÁREZ PABÓN CC 27.620.902

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado de parte actora, de conformidad a lo peticionado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, procede éste estrado judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del C. G del P., por lo tanto, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LA AQUI DEMANDADA, LUDY ESTHER SUÁREZ PABÓN CC 27.620.902**

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente edicto emplazatorio y a subir dicho edicto en el registro Nacional de emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Remítasele copia de éste proveído al Doctor JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE al correo: javiernidiarley.2016@gmail.com para enterarlo de lo aquí decidido, el oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190063900

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COTRASFENOR

**DEMANDADOS: DENIS LORENA CORDON OVALLES Y NELSON ENRIQUE
MOROS JAIMES**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte actora es del caso ordenar a Secretaría que verifique la existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución y el evento de obrar, disponer su entrega al Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL CC 88.214.445 quien cuenta con facultad expresa para recibir.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR A SECRETARIA la verificación de la existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución y el evento de obrar, disponer su entrega al Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL CC 88.214.445 quien cuenta con facultad expresa para recibir, como apoderado del ejecutante, monto que no podrá exceder el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-0073500
EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREDDY ANGEL CORZO RANGEL CC 13.464.058
DEMANDADO: JESÚS YAMID OVALLOS PÉREZ CC 88.223.300

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

En atención a la solicitud de emplazamiento incoada por la apoderada de parte actora, a través de memorial que antecede este proveído, procede éste estrado judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del C. G del P., por lo tanto, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL AQUI DEMANDADO, JESÚS YAMID OVALLOS PÉREZ CC 88.223.300**

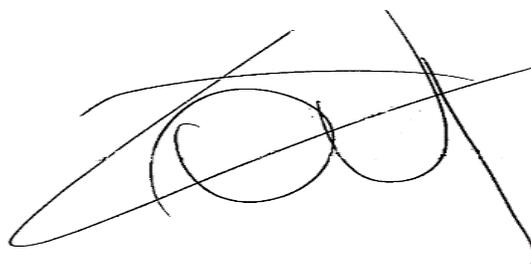
Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente edicto emplazatorio y a subir dicho edicto en el registro Nacional de emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente atendiendo la solicitud contenida en el auto del 22 de febrero de 2022 remitida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso rad. No. 54001402200820160041600 de GRUPO SURTITEX S.A. contra FREDDY ANGEL CORZO RANGEL CC 13.464.058 éste Juzgado tomará ATENTA NOTA de la solicitud de EMBARGO DEL CRÉDITO que resulte a favor del señor, FREDDY ANGEL CORZO RANGEL CC 13.464.058 dentro de nuestro proceso rad. No. 54001400300420210073500.

Remítasele copia de éste proveído al Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta, para enterarlo de lo aquí decidido, el oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. INSOLVENCIA
RAD. 54-001-4003-004-2018-01115-00
DTE. JHON ALEXANDER VILLAMIZAR TORRADO CC 1.090.371.636
DDO. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y OTROS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial obrante (doc034), esta Despacho procede a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, doctor **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.439.281 y TP 162.011 como apoderado judicial del señor, **JHON ALEXANDER VILLAMIZAR TORRADO**, conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

REMITASELE por correo electrónico el link de acceso al expediente para lo que estime pertinente al **Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA:**
Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)